

**Verbal reivindicatorio (prescripción extraordinaria adquisitiva domino)
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01057-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose estudiado el expediente para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conforme los presupuestos de los artículos 372 y 373 del CGP, programada para el día 26 de marzo a las 9:30 de la mañana; sería del caso proceder a ello, sino se observara por parte del titular del despacho que estudiando el mismo, se hace necesario ejercer el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, el cual estatuye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; es por ello, que se constata que el demandado al momento de la contestación de la demanda, formuló la excepción de mérito prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, respecto del bien inmueble objeto de litigio, como obra a los folios 49 a 51; en consecuencia, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario N°260-232473, y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el referido bien inmueble, así mismo, se ordenará al demandado señor JOSE EPIFANILO MANJARREZ LEAL, **para que proceda de manera inmediata a instalar la valla que se refiere en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso**, lo anterior, por cuanto se cometió una omisión por parte del despacho, la cual está a tiempo de enmendar; así las cosas y de conformidad con lo estatuido en el artículo 132 del CGP, se ordena dejar sin efecto el auto de fecha enero 20 de 2021 (fl 57), dejándose incólume el párrafo donde se requirió al abogado JAIRO ALIRIO NIÑO PROVEDA.

Así mismo, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por el abogado designado como defensor de oficio del acá demandado, lo anterior, con apego al CGP y al Decreto 806 de 2020. (fls 69 a 73). En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto de fecha enero 20 de 2021, dejándose incólume el párrafo donde se requirió al abogado JAIRO ALIRIO NIÑO PROVEDA (fl 57), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Procédase por parte del demandado señor JOSE EPIFANILO MANJARREZ LEAL, a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción con folio de matrícula inmobiliaria N°260-237473, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; lo anterior, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

TERCERO: Decrétese la inscripción de la presente demanda en la cual se excepcionó de mérito la prescripción extraordinaria de domino de mínima cuantía, en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-232473, la anterior, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso, **en armonía con el párrafo primero del artículo 375 del CGP. Para el efecto ofíciase a la ORIP de la ciudad.**

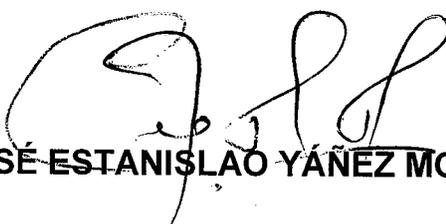
CUARTO: Procédase por parte del demandado señor JOSE EPIFANILO MANJARREZ LEAL, con instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, respecto del bien inmueble objeto de litigio.

QUINTO: Infórmese de la existencia de la presente demanda en la cual se excepcionó de mérito la prescripción extraordinaria de domino de mínima cuantía a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente, de conformidad con el inciso segundo, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

SEXTO: Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por el abogado designado como defensor de oficio del acá demandado, lo anterior, con apego al CGP y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
26 MAR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____